PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador Nº 395 Fono: 433336
Casilla Nº 87 Chillán

CAUSA ROL Nº 3369/2018

CHILLAN, siete de Enero de mil diecinueve
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 1 y siguientes, **VIVIANA CECILIA LEMA FUXMAN**, cédula de identidad N° 6.472.014-7, y **DANIELA PAZ PARODI LEMA**, cédula de identidad N° 17.060.8733-3, ambas cirujano dentistas, con domicilio en calle Independencia N° 149, comuna de Chillán, deducen querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **COMERCIAL TORRES SPA.**, rol único tributario N° 76..654.148-8, representada al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso tercero y 50-D de la Ley N° 19.496, por **KATHERINE ELIZABETH TORRES SEPULVEDA**, cédula de identidad N° 18.214.437-1, en su calidad de representante legal, con domicilio en Villa Brisas de San Agustín, calle Valle Principal N° 3185, comuna de Chillán, fundadas en que con fecha 09 de enero de 2018, llevaron a su perro raza Samoyedo, de siete años de edad, de nombre Rex a la Veterinaria de propiedad de la querellada con el nombre de fantasía **SIMONA HOUSE**, en ese entones con domicilio comercial en calle Isabel Riquelme N° 402, comuna de Chillán, con el propósito que fuera bañado, le cortaran sus uñas y se vaciara su glándula anal, por lo que dejaron al can alrededor de las 10:30 horas de ese día, en dicho establecimiento, posteriormente, alrededor de las 15:30 horas, recibieron una llamada telefónica de la Clínica Veterinaria, solicitándoles si podían concurrir al lugar en forma urgente, pero no se les entregó mayor información. Una vez que llegaron a la Clínica se les informa que su perro había muerto, explicándoles que lo habían bañado a las 12:30 horas, secándolo parcialmente para luego llevarlo al patio para que terminara de secarse al sol. Luego el personal a las 13:30 horas, salió a colación, dejando a los animales que tenían a su cargo completamente solos, regresando a las 15:00 horas, encontraron a su mascota agonizando, sufriendo de espasmos, botando espuma por la boca, lo que evidenciaba que se estaba muriendo de una manera dolorosa, trágica y evitable. El personal a fin de salvarle la vida pensaron en la posibilidad de llevarlo a la Clínica San Francisca ubicada a pocas cuadras del lugar, pero al no haber tiempo descartaron esa posibilidad y en su lugar el dependiente Benjamín Sandoval, quien no es médico veterinario sino un mer

egresado de dicha carrera, decidió inyectarle dos miligramos de Atropina, sin éxito, para finalmente hacerle reanimación cardiopulmonar, pero era demasiado tarde, su perro había fallecido. Agrega que la Clínica decidió eximirla del pago de los servicios, señalándosele que no tenían moral para cobrar por un trabajo tal mal hecho que derivó en la muerta de su mascota. Agregan que solo pudieron hablar con la dueña del local e día de 16 de enero de 2018, quien se encontraba el día de los hechos de viaje fuera del país, pero lo único que obtuvieron fue un trato hostil e indigno de su parte, lo que les provocó más dolor, angustia, frustración e impotencia, sin embargo, ésta reconoció el hecho de no contar con un médico veterinario, y respecto de los hechos acontecidos se limitó a señalar, que ello había sido culpa del propio perro, ya que era viejo y que todo era circunstancia de una casualidad, y que le pudo haber pasado a cualquiera. Señalan las denunciantes que habiendo, posteriormente, preguntado a otros profesionales del área, llegaron a establecer que el procedimiento adoptado por los dependientes del establecimiento y la decisión de inyectar atropina al can, fue del todo errado con las consecuencias ya descritas. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 12, 13, 23, 24, 28 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 2314 y 2329 del Código Civil, solicitan tener por interpuestas querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **COMERCIAL TORRES SPA.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en la Ley, y a las sumas de $ 250.000.-, por concepto del daño material o emergente y que corresponde al valor comercial de un perro de raza Samoyedo, y a la suma de $ 8.000.0000.-, por el daño moral ocasionado, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 67, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de **VIVIANA CECILIA LEMA FUXMAN**, y **DANIELA PAZ PARODI LEMA**, asistidas por su apoderado, abogado, **GUIDO ALFONSO JARA QUIROGA**, y del apoderado de la parte querellada y demandada civil de **COMERCIAL TORRES SPA.**, abogado, **JUAN PABLO DIAZ ARRIAGADA**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes ambas acciones en los términos expuestos, solicitando sean acogidas, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil, contesta tanto la acción infraccional como la civil, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 17 y

siguientes, solicitando que esta forme parte integrante del acta de comparendo, se provea como en derecho corresponda, y desde ya solicita el completo y total rechazo de ambas acciones incoadas en dicho líbelo al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ella expuestos, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, éste no se produce, procediendo el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, riendo al efecto la querellante y demandante civil, **INSTRUMENTAL,** acompañado en la audiencia los documentos que se agregan de fs. 26 a 43; **ABSOLUCION DE POSICIONES,** solicita se fije día hora a fin de que absuelva posiciones al tenor del pliego que en sobre cerrado, en el acto acompaña, a la querellada Katherine Elizabeth Torres Sepúlveda, cuya acta de diligencia rola a fs. 98 y 99; **OFICIOS, 1)** A la Clínica Veterinaria de la Universidad de Concepción, a fin de que remita copia de la ficha clínica del perro de las actoras, se informe respecto de la situación académica del alumno Benjamín Sandoval Parra, con especial mención de la condición que ostentaba al día 9 de enero de 2018, esto es, si se encontraba en calidad de estudiante, egresado, licencia o titulado de la carrera de Veterinaria, informes que rolan de fs. 90 a 94; **2)** Al colegio Veterinario de Chile A.G., a fin de que informe respecto de los siguientes puntos: **a)** acciones o actividades que componen la profesión de médico veterinario, facultades que tiene en el ejerció de la profesión; **b)** acciones o actividades para un alumno o egresado de medicina veterinaria con la supervisión directa de un profesional del área y sin su supervisión; **c)** si un centro médico veterinario, puede operar sin contar con médico veterinario titulado; **d)** si constituye mala praxis conforme a sus estatutos, reglamentos y normativa legal aplicable, la inyección de fármacos aplicados por un estudiante o egresado del área, sin la supervisión directa de un profesional titulado; y **e)** si constituye mala praxis conforme a sus estatutos, reglamentos y normativa legal aplicable, ejercer labores de médico veterinario no estando titulado, y siendo la afirmativa, si dicha acción podría a su juicio constituir delito de ejerció ilegal de la profesión de médico veterinario, informe que rola de fs. 105 a 109; **3)** Al Segundo Juzgado Civil de Chillán, a fin de que se remita causa rol N° 1289/2018, informándose que dicha causa se tramita en formato digital a través del sistema virtual del poder judicial, para ser tenida a la vista; y **TESTIMONIAL,** mediante la declaración de dos testigos, Edgardo Fernando Esquivel Sotomayor y Luis Esteban Parodi Lema, quienes deponen de fs. 70 a 73 y respecto de los cuales se

formula tacha del artículo N° 358. N° 7 y 1 respectivamente del Código de Procedimiento Civil.-

Por su parte, la querellada y demandada civil de **COMERCIAL TORRES SPA.**, ofrece prueba **INSTRUMENTAL**, acompañando los documentos que se agregan de fs. 45 a 66 **INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL**, al inmueble ubicado en calle Isabel Riquelme N° 402, comuna de Chillán, a fin de que se constate las dependencias con que cuenta el lugar, terraza, subterráneo, espacio exterior y seguridad del recinto, diligencia a la que no se acoge, sin perjuicio de ser decretada como medida para mejor resolver; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos, Juan Carlos Cifuentes Bobadilla, Miguel Angel Guiñez Fariña, y Benjamín Alejandro Sandoval Parra, quienes declaran de fs. 74 a 79, respecto del primero y tercero se formula tacha del artículo N° 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, a fs. 1 y siguientes, **VIVIANA CECILIA LEMA FUXMAN,** y **DANIELA PAZ PARODI LEMA** deducen querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **COMERCIAL TORRES SPA.**, representada por **KATHERINE ELIZABETH TORRES SEPULVEDA**, acciones fundadas en que el 09 de enero de 2018, llevaron a su perro raza Samoyedo, de siete años de edad, de nombre Rex a la Clínica Veterinaria de propiedad de la querellada con el nombre de fantasía **SIMONA HOUSE**, en ese entones con domicilio comercial en calle Isabel Riquelme N° 402, comuna de Chillán, con el propósito que fuera bañado, le cortaran sus uñas y se vaciara su glándula anal, por lo que dejaron al can alrededor de las 10:30 horas de ese día, en dicho establecimiento, posteriormente, alrededor de las 15:30 horas, recibieron una llamada telefónica de la Clínica, solicitándoles si podían concurrir al lugar en forma urgente, sin entregarles mayor información. Una vez allí el personal les informa que su perro había muerto, explicándoles que lo habían bañado a las 12:30 horas, secándolo parcialmente para luego llevarlo al patio para que terminara de secarse al sol. Luego el personal a las 13:30 horas, salió a colación, dejando a los animales que tenían a su cargo completamente solos, regresando a las 15:00 horas encontrando a su mascota agonizando, sufriendo de espasmos, botando espuma por la

boca, lo que evidenciaba que se estaba muriendo de una manera dolorosa, trágica y evitable. El personal a fin de salvarle la vida pensaron en la posibilidad de llevarlo a la Clínica San Francisca ubicada a pocas cuadras del lugar, pero al no haber tiempo descartaron esa posibilidad y en su lugar el dependiente Benjamín Sandoval, quien no es médico veterinario sino sólo egresado de dicha carrera, decidió inyectarle dos miligramos de Atropina, sin éxito, para finalmente hacerle reanimación cardiopulmonar, pero era demasiado tarde, y su perro había fallecido. Agrega que la Clínica decidió eximirla del pago de los servicios, a pesar del negligente servicio que derivó en la muerta de su mascota. Agregan que solo pudieron hablar con la dueña del local el día de 16 de enero de 2018, quien se encontraba el día de los hechos de viaje fuera del país, pero lo único que obtuvieron fue un trato hostil e indigno de su parte, lo que les provocó más dolor, angustia, frustración e impotencia, sin embargo ésta reconoció el hecho de no contar con un médico veterinario, y respecto de los hechos acontecidos se limitó a señalar, que había sido culpa del propio perro, ya que era viejo y que todo era circunstancia de una casualidad. Solicitan se condene a la querellada por el actuar negligente, y por el daño material y moral que se le ha causado.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 17, la querellada contesta tanto la acción infraccional como la demanda civil, solicitando el rechazo de ambas, negando la responsabilidad por falta de negligencia en la muerte del perro de las actoras. Reconoce que el día de los hechos se encontraba fuera del país, pero que pese a la distancia mantenía un contacto permanente con las personas a cargo de la Clínica, a fin de que todas las instrucciones dadas y procedimientos se llevaran a cabo, respecto de cada mascota que llegaba al local. Agrega que le informa del ingreso de un perro de raza Samoyedo, de siete años de edad, y como es natural ella entrega todas las instrucciones para el baño y posterior secado, y una vez secado, sea llevado hacia los caniles que había en la tienda, que son lugares personalizados, para que el animal descanse después del procedimiento, cuyo plazo de espera es hasta que sea recogido por sus dueños. Estos caniles se encuentran en el subterráneo del local, cuyo objetivo es evitar que tengan contacto con el sol y con las temperaturas del exterior. Indica que recibió un mensaje sobre la muerte del perro de las querellantes, por lo que trató de comunicarse vía mensajes con los empleados. Señala que el perro llegó con una disminución de su pelaje, lo que para esa raza es fatal, al momento de recibir un cambio de temperatura corporal, que el perro debió ser retirado a las 13.00 horas de ese día, lo que no hicieron sus dueñas, por lo que se l

dejó en el canil, lugar donde fue encontrado agonizando, siendo falso que se le aplicara atropina, dado que no se tiene ese fármaco en la tienda. Finalmente, indica que el perro Rex fue supervisado en todo momento y que en la Tienda Simona House no se realiza ninguna gestión de carácter veterinaria, ya que sólo se realizan labores de estética canina. Solicita en definitiva el rechazo de la querella, por no haberse infringido las disposiciones de la Ley de los Consumidores y no dar lugar a la demanda civil por daño material ni moral, que es improcedente y sin fundamento.-

TERCERO.- Que, la parte querellante como fundamento de su acción, acompaña de fs. 26 a 34, certificado notarial y actas del local denunciado, con una fotografía del frontis y capturas de pantallas respecto de publicaciones de la Tienda ofreciendo servicios de peluquería, vacunación, veterinaria, traslado y venta de mascotas, hotel de mascotas; a fs. 35, tres fotografías del perro fallecido, no legalizadas ante Ministro de Fe; a fs. 36, certificado de la Médico Veterinario Karina Bustos Fuentealba, quién atendía al perro Rex de raza Samoyedo, de siete años de edad, desde el año 2014 al año 2017, sin presentar enfermedad de origen cardiaco, ni infectocontagiosa u de otro tipo que pudiese comprometer riesgo para su vida; de fs. 37 a 40, publicaciones de perros cachorros de raza Samoyedo, con valores; a fs. 41 y 42, constancia de proceso terapéutico que se le entrega por la Psicóloga Paulina Vásquez a las querellantes; y a fs. 65 a 66, dos copias de Facebook una con la foto de la mascota, publicado por la querellante Daniela Parodi el 07 de Agosto de 2014, y de los comentarios recibidos.-

CUARTO.- Que, a su vez la querellada acompaña de fs. 45 a 54, fotografías del exterior de la Tienda denunciada, de su interior, de una campaña de vacunación promocionada por la misma Tienda; publicaciones de fs. 55 a 59, sobre la importancia del pelo en el perro, de fs. 60 a 61, sobre los peligros de rapar a un perro con pelo de doble capa, a fs. 62 a 63, sobre tipos de quemaduras en mascotas, y a fs. 64, sobre la necropsia.-

QUINTO.- Que, el testimonio del testigo de la parte querellante, Edgardo Fernando Esquivel Sotomayor, que rola a fs. 70 a 72, es irrelevante para acreditar los hechos denunciados, por saber de éstos sólo de oídas, al igual que Luis Sebatian Parodi Lema, hijo y hermano de las actoras, respectivamente, quién de fs. 72 a 74, no confirma haber estado presente durante los hechos, ya que al ser contrainterrogada indica que los hechos le constan porque su cuñado llamó a la Clínica Simona House y se entrevistó con él encargado. Ambos, están contestes en la situación afectiva que han sufrido las demandantes con la muerte de su mascota. En efecto, el primero indica que el perro

era muy querido en la familia y esto les causa una pena y dolor muy grande, nunca se imaginaron que al llevar a ese lugar al perro que tanto querían, lo encontrarían muerto y menos en un lugar que está dispuesto para el cuidado de los animales. Y el segundo, indica que con todo lo ocurrido su madre se siente profundamente culpable ya que ella fue la que llevo al perro a esa Tienda, la vio llorar mucho, estuvo con asistencia de psicóloga, lo que ha significado un daño grande en la familia, porque el perro era muy querido.-

SEXTO.- Que, los testigos de la parte querellante, fueron objeto de tacha por la querellada, la que será desestimada, atendido que declaran sobre hechos que les consta en el ámbito afectivo que han sufrido las actoras, acreditado además con las fotografías de fs. 35, que prueban la relación de cariño que mantenían ambas con su mascota, mismo perro que figura en la foto de fs. 65, publica en Facebook por Daniela Parodi, lo que el Tribunal pondera de acuerdo a las reglas de la sana crítica.-

SEPTIMO.- Que, las declaraciones de los testigos de la parte querellada, Juan Carlos Cifuentes Bobadilla, Miguel Angel Guiñez Fariña, y Benjamín Alejandro Sandoval Parra, de fs. 74 a 79, son aclaratorias de los hechos acontecidos. En efecto, el primero ratifica el recibimiento del perro en la Tienda, su lavado, su secado, y su ubicación posterior en un canil en el subterráneo, mientras las tres personas responsables concurren a almorzar desde las 14 a las 15 horas, dejando sólo al can, con una temperatura en el exterior entre 33 a 35 grados. También ratifica que la dueña cuando concurre al local, para tomar conocimiento del fallecimiento del perro, se pone a llorar y los trató de asesinos. El segundo testigo, también ratifica que llegó al local siendo las 15.00 horas, junto a los otros empleados y que el perro se encontraba en un canil ubicado en el subterráneo, donde fue encontrado agonizando, agregando que no es común que en la Tienda salgan todos los funcionarios a colación y que ésta quede sin vigilancia. El último testigo, ratifica que recibió al perro junto a Juan Carlos Cifuentes Bobadilla, se lavó, enjuagó y secó con toallas y secador de pelo, no con la turbina porque estaba fallando, y se bajó a los caniles que están en el subterráneo. Agrega que siendo las 13.45 horas se fueron a colación y desde esa hora hasta las 15.05 horas, el local no tenía ninguna persona que cuidara o vigilara a los perros, y cuando llega y baja encuentra a Rex convulsionando. Confirma que al llegar la dueña reaccionó muy mal. Posteriormente, la hija emocionada decía que como le explicaba eso a los niños y se quebró en llanto. Los testigos Juan Carlos Cifuentes Bobadilla y Benjamín Alejandro Sandoval Parra, fueron

tachados por la parte querellante, la que se desestima, considerando que ellos son las personas que atienden el local el día de los hechos y sus testimonios son relevantes para aclarar el procedimiento empleado que termina con la muerte del perro.-

OCTAVO.- Que, es un hecho no controvertido y que se encuentra suficientemente acreditado, que el 09 de Enero de 2018, las actoras llevaron a su perro de raza Samoyedo, de siete años de edad, de nombre Rex a la Veterinaria de propiedad de la querellada con el nombre de fantasía Simona House, con domicilio comercial en calle Isabel Riquelme N° 402, comuna de Chillán, con el propósito de ser bañado, dejando a su mascota cerca de las 10:30 horas de ese día, en dicho local, y alrededor de las 15:30 horas, reciben una llamada telefónica de la Clínica, para que concurran en forma urgente a ese lugar, sin entregarles mayor información. Una vez allí, reciben la confirmación que su perro había muerto, con las explicaciones de que lo habían lavado y secado y luego el personal a las 13:30 horas, salió a colación, dejando solos a los animales que tenían a su cargo, y al regresar a las 15:00 horas, encontraron al perro agonizando, por lo que el personal intenta salvarle la vida, sin lograrlo.-

NOVENO.- Que, si bien hay contradicciones respecto del lugar en que fue dejado el can después de bañarlo, y en el que permaneció por más una hora y media, hasta que fue encontrado agonizando por el personal de la Tienda, hay hechos que no pueden ser desconocidos por la querellada. En efecto, la fotografía autorizada ante Notario Público que rola a fs. 27, del frontis del local dice **Centro Médico Veterinario**, y las capturas de pantallas también autorizadas ante Notario Público, de fs. 28 a 34, indican que la Tienda Simona House ofrecía servicios de peluquería, vacunación, veterinaria, traslado, venta de mascotas y hotel de mascotas. Además, su propietaria Katherine Elizabeth Torres Sepúlveda, es trabajadora social como se indica en la presentación de fs. 14, por lo que no tienen ningún conocimiento de veterinaria, por lo mismo es absolutamente irresponsable de su parte que indique en la contestación del libelo, que si bien se encontraba fuera del país, el día de los hechos, mantenía un contacto permanente con las personas a cargo de la Clínica, dando todas las instrucciones y procedimientos que debían llevarse a cabo, respecto de cada mascota que llegaba al local. Grave es también que el empleado de la Tienda Benjamín Sandoval Parra, haya egresado de la carrera de Medicina Veterinaria de la Universidad de Concepción en el mes de Marzo de 2015, y su proceso de titulación al 09 de Enero de 2018, se encontraba suspendido por exceder dicho plazo, como consta del certificado de fs. 90, lo que contraría, de

acuerdo al oficio del Colegio de Médicos Veterinarios de fs. 105 a 109, las acciones permitidas a los alumnos y egresados de la carrera, que sólo pueden realizar tareas complementarias o auxiliares, que sean delegados por un Médico Veterinario, y no pueden efectuar ninguna de las acciones privativas al profesional habilitado, sin la supervisión médico-veterinaria directa. Este actuar negligente de la querellada, al mantener en su recinto a una persona sin la calidad profesional, lo ratifica al responder las preguntas de la absolución de posiciones a fs. 98. En efecto, en la pregunta tres, cuatro y cinco, confirma que no existía en la Tienda un profesional Médico Veterinario, el día 09 de Enero de 2018. Confirma además al contestar la pregunta seis, que el perro de las actoras permaneció sólo y con el local cerrado, por cuarenta minutos, al salir los dos dependientes a almorzar, y al responder las preguntas quince y dieciséis, que su local ubicado en calle Isabel Riquelme 402, lugar en el cual ocurrieron los hechos denunciados, mantenía en el frontis un letrero que decía Centro Médico Veterinario y que en la plataforma Facebook se publicita al local con atención veterinaria y otros servicios. Finalmente, de acuerdo a la ficha clínica dermatológica del perro que rola de fs. 91 a 94, del Director del Hospital Clínico Veterinario de la Universidad de Concepción, de fecha 07 de Octubre de 2014 y 07 de Septiembre de 2016, no presentaba ninguna patología, salvo los elementos que en allí se indican. -

DECIMO.- Que, el análisis de la prueba documental acompañada por las partes, permite rechazar la objeción opuesta por las partes a fs. 80 y 83, dado que ella, relacionada con los testimonios, y demás antecedentes aportados, resultan relevante para establecer la responsabilidad de la querellada, atendido que el actuar de sus empleados fue del todo negligente, con absoluta falta de servicio y diligencia, dejando al perro de las actoras, recién bañado en un canil ubicado en el subterráneo del local, sin vigilancia ni cuidado, por más de sesenta minutos, y sin mantener un profesional Médico Veterinario de turno, contando sólo con un egresado de la carrera, sin la experiencia ni los conocimientos necesarios para resolver una emergencia como la ocurrida.-

UNDECIMO.- Que, para acreditar el daño material o emergente demandado, se estará al valor promedio de un perro de raza Samoyedo, de edad adulta, que se certifica a fs. 147 en la suma de $ 100.000.- Respecto del daño moral, este se define por la jurisprudencia, como un sufrimiento en los sentimientos de una persona, y siendo un hecho cierto y no controvertido, que las demandantes han tenido esa experiencia,

ver con impotencia a su mascota de tantos años, fallecido por un procedimiento negligente de los empleados de la Tienda denunciada, son prueba más que suficiente que efectivamente experimentan ese perjuicio moral, sobre todo, no teniendo información clara de la razón de la muerte de un perro sano, que llega caminando al local y se le entrega posteriormente en una bolsa plástica. Por lo mismo, corresponde indemnizar el daño moral demandado, reduciéndolo prudencialmente a la suma de $ 500.000.-

DUODECIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que efectivamente existe responsabilidad infraccional de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), y 23 de la Ley N° 19.496, de Comercial Torres SpA., representada por Katherine Elizabeth Torres Sepúlveda, en los hechos denunciados en lo principal de fs. 1 y siguientes, atendido las características del servicio que ofrece a sus usuarios, por el que se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para darles seguridad, tranquilidad y diligencia en la atención que les brinda.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, **SE RESUELVE**:

1.- Que, se rechaza la tacha opuesta por la parte querellada a los dos testigos de las querellantes, sin costas.-

2.- Que, se rechaza la tacha opuesta por la parte querellante a dos de los los testigos de la querellada, sin costas.-

3.- Que, se rechaza la objeción de documentos formulada a fs. 80, por la parte querellantes, sin costas.-

4.- Que, se rechaza la objeción de documentos formulada a fs. 83, por la parte querellada, sin costas.-

5.- Que, **se hace lugar**, a la querella de lo principal de fs. 1 y siguientes, interpuesta por **VIVIANA CECILIA LEMA FUXMAN**, cédula de identidad N° 6.472.014-7, y **DANIELA PAZ PARODI LEMA**, cédula de identidad N° 17.060.8733-3, ambas cirujano dentistas, con domicilio en calle Independencia N° 149, comuna de Chillán, en contra de **COMERCIAL TORRES SPA.**, rol único tributario N° 76..654.148-8, representada por **KATHERINE**

ELIZABETH TORRES SEPULVEDA, cédula de identidad N° 18.214.437-1, con domicilio en Villa Brisas de San Agustín calle Valle Principal N° 3185, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **TRES U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir quince días de reclusión nocturna, su representante legal, con costas.-

6.- Que, **se da lugar,** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 1 y siguientes, por **VIVIANA CECILIA LEMA FUXMAN**, cédula de identidad N° 6.472.014-7, y por **DANIELA PAZ PARODI LEMA**, cédula de identidad N° 17.060.8733-3, ambas cirujano dentistas, con domicilio en calle Independencia N° 149, comuna de Chillán, en contra de **COMERCIAL TORRES SPA.**, rol único tributario N° 76.654.148-8, representada por **KATHERINE ELIZABETH TORRES SEPULVEDA**, cédula de identidad N° 18.214.437-1, en su calidad de representante legal, con domicilio en Villa Brisas de San Agustín calle Valle Principal N° 3185, comuna de Chillán, sólo en cuanto se condena a la demandada, a pagar en común a las demandantes, la suma de $ 100.000.-, como indemnización por el daño emergente causado, y además a pagar en común a las demandantes, la suma de $ 500.000.-, como indemnización por el daño moral, es decir, un total de $ 600.000.-, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Indice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don IGNACIO MARÍN CORREA, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogado, señora MARIELA DAZA MERMOUD.-

Chillán, dos de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo de la parte considerativa, que se eliminan; y

Teniendo en su lugar y, además, presente:

1º.- Que corresponde rechazar la objeción a los documentos acompañados por el apoderado de la demandada a fs. 83, por cuanto ella no se funda en disposición legal alguna, sino que más bien se refiere al valor probatorio de los mismos.

2º.- Que es un hecho reconocido por las querellantes y actoras civiles Viviana Lema Fuxman y Daniela Parodi Lema, que el 9 de enero del año pasado, llevaron a su perro llamado Rex, raza Samoyedo, de 7 años de edad, según el certificado médico veterinario de fojas 36, no objetado, a la Clínica Veterinaria de propiedad de la demandada Katherine Elizabeth Torres Sepúlveda, denominada "Simona House", ubicada en calle Isabel Riquelme 402 de esta ciudad, para que lo bañaran, cortaran sus uñas y vaciaran su glándula anal, atenciones que dicen no representan mayor dificultad ni riesgo a la salud o a la vida.

3º.- Que de lo expuesto en el motivo anterior, se desprende que el animal canino de que se trata, fue entregado en el local de propiedad de la querellada Torres Sepúlveda, para que se le efectuaran las prestaciones referidas y no para una atención médico veterinaria, por lo que es irrelevante determinar si constituye una Clínica Médico Veterinaria que deba estar a cargo de un facultativo de la especialidad.

4º.- Que de otro lado, como consta de lo expresado por el testigo de las demandantes, Luis Sebastián Parodi Lema a fs. 74 del acta de audiencia, y a fs. 98 correspondiente al acta de la confesional prestada por la querellada y demandada Torres Sepúlveda, al animal sub lite, no se le practicó necropsia. En consecuencia, no se ha podido determinar la causa de la muerte de éste, no siendo suficiente al efecto, las restantes probanzas rendidas en el proceso, apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

5º.- Que concordante con lo expuesto en el fundamento que antecede, no se ha establecido la existencia de una relación de causalidad entre la conducta de

FTWGLXQGXW

la querellada y el resultado de muerte del animal aludido, lo que impide atribuir un comportamiento infraccional a la demandada, del que pueda derivar una responsabilidad civil.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 18.287, 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** en lo apelado, la sentencia de siete de enero último, dictada a fs. 148 a 158 que por su decisión contenida en el punto 5.- Hace lugar a la querella de lo principal de fs. 1 y siguientes, interpuesta por VIVIANA CECILIA LEMA FUXMAN, cédula de identidad N° 6.472.014-7, y DANIELA PAZ PARODI LEMA, cédula de identidad N° 17.060.733-3, ambas cirujano dentistas, con domicilio en calle Independencia N° 149, comuna de Chillán, en contra de COMERCIAL TORRES SPA., rol único tributario N° 76.654.148-8, representada por KATHERINE ELIZABETH TORRES SEPULVEDA, cédula de identidad N° 18.214.437-1, con domicilio en Villa Brisas de San Agustín calle Valle Principal N° 3185, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de TRES U.T.M., en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir quince días de reclusión nocturna, su representante legal, con costas; y por el 6.- Se hace lugar, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 1 y siguientes, por VIVIANA CECILIA LEMA FUXMAN, cédula de identidad N° 6.472.014-7,y por DANIELA PAZ PARODI LEMA, cédula de identidad N° 17.060.733-3, ambas cirujano dentistas, con domicilio en calle Independencia N° 149, comuna de Chillán, en contra de COMERCIAL TORRES SPA., rol único tributario N° 76.654.148-8, representada por KATHERINE ELIZABETH TORRES SEPULVEDA, cédula de identidad N° 18.214.437-1, en su calidad de representante legal, con domicilio en Villa Brisas de San Agustín calle Valle Principal N° 3185, comuna de Chillán, solo en cuanto condena a la demandada, a pagar en común a las demandantes, la suma de $ 100.000 por indemnización por daño emergente causado, y además a pagar en común a las demandantes, $500.000 como indemnización por daño moral, es decir, un total de $600.000, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precio al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, con costas, y en su lugar se declara:

Que se absuelve a la nombrada demandada de la denuncia formulada en su contra como autora de supuesta infracción a la Ley 19.496, la que no se

FTWGLXOGXW

precisa en la querella respectiva, y a los artículos 3 letra d) y 23 de la misma Ley, mencionados en la sentencia.

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fs. 1 por las referidas demandantes contra la mencionada demandada.

No se condena en costas a las querellantes por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Silva Gundelach.

No firma el Ministro señor Hansen, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

ROL 20-2019 POLICÍA LOCAL.

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO(P)
Fecha: 02/08/2019 13:03:56

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO
Fecha: 02/08/2019 13:05:49

Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO
Fecha: 02/08/2019 13:36:23

FTWGLXOGXW